

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	888
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	MARCO AURELIO OROZCO VARELA
Causante:	SOFIA OROZCO DE ANDERSON
Radicado	76001 31 10 014 2018 00186 00
Decisión	RESUELVE SOLICITUD DEL 15 DE JULIO 2020.

El apoderado del demandante solicita nuevamente que se ordene la notificación a los herederos HECTOR, SONIA, MARLENY, FREDDY, OSCAR, JAIME y ARCADIO VELAZCO, JORGE, MARIELA, MIRIAM y ESTELLA RODRIGUEZ VELAZCO y de la señora MARIA DEL SOCORRO OROZCO, solicitud que valga resaltar ya ha sido objeto de pronunciamiento del Despacho en varias oportunidades, siendo la última el 9 de julio del 2020, y en todas se ha negado porque no existe la prueba que acredite el parentesco de las personas señaladas como herederos con la causante.

1

No obstante haberse negado la mencionada solicitud, el Juzgado de oficio dispuso oficiar al Registrador Nacional del Estado Civil para obtener la información relativa a las Notarías donde se encuentran inscritos los nacimientos de las personas que se pretenden notificar, para posteriormente solicitar los registros civiles de nacimiento, verificar el parentesco y disponer si es del caso su notificación o emplazamiento.

Descontento con la decisión de oficiar a la Registraduría Nacional, el profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, recurso que fue negado a través del auto del 9 de julio del 2020.

Los fundamentos jurídicos con base en los cuales el Despacho le ha negado al abogado la solicitud objeto de esta providencia han sido básicamente los mismos y son los siguientes:

El artículo 490 del CGP que dispone que:

*“(...). Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se***

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (...). Resaltado fuera del texto original.

Por su parte el artículo 491 del CGP establece:

*(...) Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, **si aparece la prueba de su respectiva calidad** (...).* Resaltado fuera del texto original.

El artículo 492 del CGP dispone:

*(...)Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, **y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente,** o el peticionario presenta la prueba respectiva. De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso. **El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.** (...).* Resaltado fuera del texto original.

2

Los anteriores artículos del CGP son claros y concretos, y no dan lugar a interpretación alguna, pues realizada la lectura de los mismos se advierte que a pesar de que el art. 490 prevé que al declararse abierto el proceso de sucesión deberá disponerse la notificación de los herederos conocidos y del cónyuge, para poder disponer dicha notificación, debe existir la prueba que acredite a la persona a notificar como heredero del causante, pues el artículo 490 del CGP literalmente indica que se ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, y este último a su vez indica que se dispondrá el requerimiento si la calidad **de asignatario aparece en el expediente.**

Ahora bien, en esta oportunidad indica el abogado que al desconocerse el paradero de

los herederos que pretende notificar, debe procederse a disponer su emplazamiento, aseveración que a primera vista resultaría acertada, sin embargo, dicha aseveración contextualizada en el caso concreto ya deviene improcedente, porque volvemos al mismo punto y es que al no encontrarse acreditada la calidad de herederos de los señores HÉCTOR, SONIA, MARLENY, FREDDY, OSCAR, JAIME, ARCADIO VELAZCO, JORGE, MARIELA, MIRIAM y ESTELLA RODRÍGUEZ VELAZCO y de la señora MARIA DEL SOCORRO OROZCO, no hay lugar a disponer su notificación por ninguno de los medios que la ley prevé para notificarlos, simple y llanamente porque dicha notificación es para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP, para los que se itera debe obrar en el expediente prueba de la calidad de herederos.

Se le pone de presente al apoderado que, si se accediera al emplazamiento de los herederos, proseguiría el nombramiento de un curador *ad-litem*, de quien no se puede garantizar que contaría con la posibilidad de recaudar la prueba del parentesco, y quien entraría al proceso directamente a representarlos sin que obre prueba que los legitime en la causa.

Se advierte al profesional del derecho que en lo sucesivo deberá abstenerse de presentar varias veces solicitudes idénticas, ya que el despacho ha sido claro en negarlas y su conducta contribuye a generar congestión en la administración de justicia, sin permitir que su proceso avance, ya que si el despacho ha encontrado la opción legal para recaudar la prueba que requiere, no le asiste razón para impedir su práctica, la cual ha demorado al interponer recursos contra la decisión y reiterar la solicitud, perjudicando con su proceder a su representado sin que puedan lograr la satisfacción de sus derechos.

Con el fin de dar agilidad al proceso, se ordenará que por secretaria se expida y se tramite el oficio anteriormente ordenado con destino a la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL para los fines pertinentes.

En este orden de ideas, y sin necesidad de más explicaciones y argumentación, pues ya el despacho ha expresado en las anteriores providencias también los fundamentos fácticos y jurídicos de la negativa; al no obrar en el proceso la prueba idónea del parentesco -registro civil de nacimiento- de los herederos que se pretende notificar, no habrá lugar a disponer la notificación del requerimiento para la aceptación o repudiación de la herencia, independientemente de que sea a través de emplazamiento, pues aquí la discusión no radica en la forma como se van a notificar a los referidos herederos, sino en la ausencia de la prueba que los acredite como tales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de notificación por emplazamiento de HECTOR, SONIA, MARLENY, FREDDY, OSCAR, JAIME, ARCADIO VELAZCO, JORGE, MARIELA, MIRIAM y ESTELLA RODRÍGUEZ VELAZCO y de la señora MARIA DEL SOCORRO OROZCO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDA: Se advierte al profesional del derecho que en lo sucesivo deberá abstenerse de presentar varias veces solicitudes idénticas, ya que el despacho ha sido claro en negarlas y su conducta contribuye a generar congestión en la administración de justicia, sin permitir que su proceso avance, ya que si el despacho ha encontrado la opción legal para recaudar la prueba que requiere, no le asiste razón para impedir su práctica, perjudicando con su proceder a su representado sin que puedan lograr la satisfacción de sus derechos.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se expida y se tramite el oficio anteriormente ordenado con destino a la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL para los fines pertinentes.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

1